



D.1.4.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TENENCIA Y PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES DE COMPAÑÍA

Aprobación definitiva: Pleno de 29 de noviembre de 2004
Publicación: BOCM nº 83, de 8 de abril de 2005

Modificación: Pleno de 30 de abril de 2007
Publicación: BOCM nº 40, de 16 de febrero de 2008



ORDENANZA REGULADORA DE LA TENENCIA Y PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES DE COMPAÑÍA

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

La presente Ordenanza tiene por objeto establecer aquellos requisitos exigibles en el término municipal de Guadarrama, para la tenencia de animales con la finalidad de conseguir las debidas condiciones de salubridad y seguridad para el entorno y su protección.

ARTÍCULO 2.- MARCO NORMATIVO

La tenencia y protección de los animales en el municipio de Guadarrama se someterá a lo dispuesto en la presente Ordenanza, así como en la Ley de Epizootias de 20 de diciembre de 1952, la Ley 1/1990 de Protección de los Animales Domésticos, la Ley 2/1991 de Protección de la Fauna y Flora Silvestres de la Comunidad de Madrid, la Ley 50/1999 sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos, la Ley 1/2000 de modificación de la Ley 1/1990, de 1 de febrero, de Protección de los Animales Domésticos, el Real Decreto 287/2002 que amplía la ley 50/1999, el Real Decreto 30/2003, de 13 de marzo, por el que se aplica en la Comunidad de Madrid el Real Decreto anterior, reglamentos de desarrollo y demás normativa que le pueda ser de aplicación.

ARTÍCULO 3.- DEFINICIONES

1. **Animal doméstico de compañía:** es el mantenido por el hombre, principalmente en su hogar, sin que constituya objeto de actividad lucrativa alguna.
2. **Animal doméstico de explotación:** es aquel que, adaptado al entorno humano, es mantenido por el hombre con fines lucrativos, no pudiendo, en ningún caso, constituir un peligro para personas o bienes.
3. **Animal silvestre de compañía:** es aquel perteneciente a la fauna, que ha precisado un período de adaptación al entorno humano y que es mantenido por el hombre, principalmente en su hogar, sin que sea objeto de actividad lucrativa alguna.
4. **Animal silvestre de explotación:** es aquel perteneciente a la fauna, que es mantenido por el hombre con fines lucrativos, no pudiendo, en ningún caso, constituir un peligro para personas o bienes.
5. **Animal vagabundo o de dueño desconocido:** es el que no tiene dueño conocido, o circule libremente por la vía pública sin la compañía de persona responsable.
6. **Animal abandonado:** es el que, estando identificado, circula libremente por la vía pública sin ir acompañado de persona responsable, y sin que se haya denunciado su pérdida o sustracción por parte del propietario.
7. **Animal identificado:** es aquel que porta algún sistema de marcaje reconocido como oficial por las autoridades competentes y se encuentra dado de alta en el registro correspondiente.
8. **Animal potencialmente peligroso:** es aquel animal doméstico o silvestre, de compañía o de explotación que por sus características morfológicas y raciales tiene capacidad para causar lesiones graves o mortales a las personas. También tendrán esta consideración los animales que hayan tenido episodios de ataques y/o agresiones



a personas o animales, los perros adiestrados para el ataque o la defensa, así como los que reglamentariamente determinan los anexos I y II del Real Decreto 287/2002.

9. **Perro guía o de asistencia:** es aquel del que se acredita como adiestrado en centros nacionales o extranjeros reconocidos, para el acompañamiento, conducción y auxilio de deficientes visuales, o asistencia de disminuidos psíquicos o físicos.
10. **Perro guardián:** es aquel mantenido por el hombre con fines de vigilancia y custodia de personas y/o bienes, caracterizándose por su naturaleza fuerte y potencialmente agresiva, y por precisar de un control firme y un aprendizaje para la obediencia. A todos los efectos, los perros guardianes se considerarán potencialmente peligrosos.

TÍTULO II. TENENCIA DE ANIMALES

CAPÍTULO I. DE LOS ANIMALES DOMÉSTICOS Y SILVESTRES DE COMPAÑÍA

ARTÍCULO 4.- CONDICIONES PARA LA TENENCIA DE ANIMALES

- 4.1. Con carácter general, se autoriza la tenencia de animales de compañía en los domicilios particulares, siempre que las condiciones de su alojamiento lo permitan, y quede garantizada la ausencia de riesgos higiénico-sanitarios para su entorno. En cualquier caso, en el supuesto de perros y gatos, su número total no podrá superar los cinco animales sin la correspondiente autorización de los servicios competentes del Ayuntamiento.
- 4.2. El propietario o tenedor de un animal vendrá obligado a proporcionarle un alojamiento adecuado, mantenerlo en buenas condiciones higiénico-sanitarias, facilitarle la alimentación y bebida necesarias para su normal desarrollo, someterlo a los tratamientos veterinarios curativos o paliativos que pudiera precisar, así como a cumplir la normativa vigente relacionada con la prevención y erradicación de zoonosis, realizando cualquier tratamiento preventivo que sea declarado obligatorio.
- 4.3. El propietario o tenedor de un animal adoptará las medidas necesarias para evitar que la posesión, tenencia o circulación del mismo pueda infundir temor, suponer peligro o amenaza, u ocasionar molestias a las personas.
- 4.4. El propietario o tenedor de un animal no podrá utilizarlo para la práctica de la mendicidad, incluso si esta es encubierta.

ARTÍCULO 5.- DOCUMENTACIÓN

- 5.1. El propietario o tenedor de un animal ha de poner a disposición de la autoridad competente, en el momento en el que le sea requerida, aquella documentación que resulte obligatoria en cada caso.
- 5.2. De no presentarla en el momento del requerimiento, dispondrá de un plazo de 10 días naturales para aportarla en la dependencia municipal que corresponda. Transcurrido dicho plazo se considerará que el animal carece de documentación a todos los efectos.
- 5.3. En caso de robo o extravío de la documentación obligatoria de un animal, el propietario o tenedor habrá de proceder a la solicitud del correspondiente duplicado en el plazo de 3 días hábiles desde su desaparición.

ARTÍCULO 6.- RESPONSABILIDADES

- 6.1. El propietario o tenedor de un animal será responsable de los daños, perjuicios y molestias que ocasione a las personas, bienes y al medio en general.



- 6.2. Todos los propietarios de perros quedan obligados a contratar un seguro de responsabilidad civil, por la cuantía que reglamentariamente se determine, en el plazo de un mes desde la identificación del mismo. La formalización de este seguro será previa a la obtención de la preceptiva licencia municipal cuando se trate de animales, pertenecientes a la especie canina o no, que sean calificados como potencialmente peligrosos.
- 6.3. Serán responsables por la comisión de hechos constitutivos de infracción a la presente Ordenanza, los titulares, propietarios o tenedores de animales de compañía, así como aquellas personas que, a cualquier título, se ocupen habitualmente de su cuidado, alimentación y/o custodia, si dichos animales no estuvieran identificados.

ARTÍCULO 7.- COLABORACIÓN CON LA AUTORIDAD MUNICIPAL

Los propietarios o tenedores de animales, quedan obligados a colaborar con la autoridad municipal para la obtención de datos y antecedentes precisos sobre los animales a su cargo.

ARTÍCULO 8.- IDENTIFICACIÓN DE LOS ANIMALES DOMÉSTICOS DE COMPAÑÍA Y EXPLOTACIÓN

- 8.1. El propietario de un perro o gato, está obligado a instar a su marcaje y solicitar que sea inscrito en el Registro de Identificación de Animales de Compañía de la Comunidad de Madrid, así como en el Censo municipal, en el plazo de tres meses desde su nacimiento, o de un mes desde su adquisición, así como a estar en posesión de la documentación acreditativa correspondiente.
- 8.2. En el caso de animales ya identificados, los cambios de titularidad, la baja por muerte y los cambios de domicilio o número telefónico, o cualquier otra modificación de los datos registrales habrán de ser comunicados al Registro de Identificación de Animales de Compañía y al Censo municipal en el plazo máximo de un mes.
- 8.3. La sustracción o desaparición de un perro identificado habrá de ser comunicada al Registro de Identificación de Animales de Compañía en el plazo máximo de 10 días naturales. La falta de comunicación en dicho plazo será considerada abandono, salvo prueba en contrario.
- 8.4. Los animales carentes de identificación y trasladados al Centro de Control Zoonosanitario por cualquier motivo, serán identificados, y vacunados contra la rabia si procede, con carácter previo a su devolución.

ARTÍCULO 9.- VACUNACIÓN ANTIRRÁBICA

- 9.1. Todo perro residente en el municipio de Guadarrama habrá de estar vacunado contra la rabia a partir de los tres meses de edad. Las sucesivas revacunaciones tendrán carácter obligatorio y anual, salvo modificación de esta pauta que pudieran determinar las autoridades competentes.
- 9.2. Cuando no sea posible realizar la vacunación antirrábica de un perro dentro de los plazos establecidos como obligatorios por existir algún tipo de contraindicación clínica, esta circunstancia habrá de ser debidamente justificada mediante certificado veterinario oficial.
- 9.3. La vacunación antirrábica de un animal conlleva la expedición del correspondiente documento oficial, cuya custodia será responsabilidad del propietario.
- 9.4. La vacunación antirrábica de los gatos tendrá carácter voluntario, sin perjuicio de las modificaciones de esta pauta que pudieran determinar las autoridades competentes



en función de las circunstancias epidemiológicas o cualesquiera otras que consideren pertinentes.

ARTÍCULO 10.- USO DE CORREA Y BOZAL

- 10.1. En los espacios públicos o en los privados de uso común, los animales domésticos habrán de circular acompañados y conducidos mediante cadena o cordón resistente que permita su control.
- 10.2. Los animales potencialmente peligrosos irán provistos de bozal en los lugares público siempre. El uso del bozal, tanto con carácter individual como general, podrá ser ordenado por la autoridad municipal cuando las circunstancias sanitarias o de otra índole así lo aconsejen, y mientras estas duren.

ARTÍCULO 11.- NORMAS DE CONVIVENCIA

1. Los perros podrán permanecer sueltos en las zonas especialmente acotadas por el Ayuntamiento para este fin. Quedan exceptuados los animales calificados como potencialmente peligrosos, para los que no será de aplicación este artículo.
2. Los propietarios o tenedores de animales no incitarán a estos a atacarse entre sí, a lanzarse contra personas o bienes quedando prohibido hacer cualquier ostentación de agresividad de los mismos.
3. Se prohíbe el baño de animales en fuentes ornamentales, estanques o similares, así como que estos beban directamente de las fuentes de agua potable para consumo público.
4. Por razones de salud pública y protección al medio ambiente urbano, se prohíbe el suministro de alimentos a animales vagabundos o abandonados, así como a cualquier otro cuando de ello puedan derivarse molestias, daños o focos de insalubridad. Los propietarios de inmuebles y solares adoptarán las medidas oportunas al efecto de impedir la proliferación en ellos de especies animales asilvestradas o susceptibles de transformarse en tales, siempre que estas medidas no supongan malos tratos para los animales implicados.
5. Se prohíbe la permanencia continuada de animales en terrazas o patios, debiendo pasar en cualquier caso la noche en el interior de la vivienda.
6. En el supuesto de viviendas unifamiliares, los animales podrán permanecer en los jardines de las mismas siempre y cuando se cumplan las condiciones señaladas en el artículo 4 de la presente Ordenanza. En caso contrario la autoridad municipal podrá ordenar que el animal permanezca alojado en el interior de la vivienda en horario nocturno y/o diurno, concretándose con carácter general como horario nocturno, de 22 a 8 horas.
7. Tanto la subida o bajada de animales de compañía en los aparatos elevadores, como su permanencia en espacios comunes de las fincas, se hará siempre no coincidiendo con otras personas, si estas así lo exigieren, salvo en el caso de perros-guía o de asistencia a disminuidos.
8. El transporte de animales en cualquier vehículo, se efectuará de forma que no pueda ser perturbada la acción del conductor, se comprometa la seguridad del tráfico o les suponga condiciones inadecuadas desde el punto de vista etológico o fisiológico. En cualquier caso, queda prohibida la permanencia continuada de animales en el interior de vehículos.
9. En solares, jardines y otros recintos cerrados en los que haya perros sueltos, deberá advertirse en lugar visible esta circunstancia.



ARTÍCULO 12.- DEYECCIONES EN ESPACIOS PÚBLICOS Y PRIVADOS DE USO COMÚN

- 12.1.** Las personas que conduzcan perros y otros animales deberán impedir que estos depositen sus deyecciones en las aceras, paseos, jardines y, en general, en cualquier lugar destinado al tránsito de peatones.
- 12.2.** Siempre que las deyecciones queden depositadas en cualquier espacio, tanto público como privado de uso común, la persona que conduzca al animal, está obligada a proceder a su limpieza inmediata.

ARTÍCULO 13.- ENTRADA EN ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS

Salvo en el caso de perros-guía, los dueños de hoteles, pensiones, bares, restaurantes, cafeterías y similares, podrán prohibir a su criterio la entrada y permanencia de animales en sus establecimientos, debiendo anunciarse en lugar visible a la entrada del establecimiento. En todo caso para la entrada y permanencia, será preciso que los animales estén sujetos con cadena o correa y provistos de bozal.

CAPÍTULO II. DE LOS ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS

ARTÍCULO 14.- LICENCIA ADMINISTRATIVA

- 14.1.** La tenencia de un animal calificado como potencialmente peligroso requerirá la obtención previa de una licencia administrativa que será otorgada por el Alcalde u órgano municipal en quien delegue, previa acreditación documental de los siguientes requisitos:
- a) Ser mayor de edad.
 - b) No haber sido condenado por delitos de homicidio, lesiones, torturas, contra la libertad o contra la integridad moral, la libertad sexual y la salud pública, asociación de banda armada o de narcotráfico, así como no estar privado por resolución judicial por derecho a la tenencia de animales potencialmente peligrosos.
 - c) No haber sido sancionado por infracciones graves o muy graves con alguna de las sanciones accesorias de las previstas en el apartado 3 del artículo 13 de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos. No obstante, no será impedimento para la obtención, en su caso, de la renovación de la licencia haber sido sancionado con la suspensión temporal de la misma, siempre que, en el momento de la solicitud, la sanción de suspensión anteriormente dispuesta haya sido cumplida.
 - d) Disponer de capacidad física y aptitud psicológica para la tenencia de animales potencialmente peligrosos.
 - e) Acreditación de haber formalizado un seguro de responsabilidad civil por daños a terceros por una cobertura no inferior a ciento veinte mil euros (120.000 €).

El cumplimiento de los requisitos establecidos en los párrafos b) y c) de este apartado se acreditará mediante los certificados negativos expedidos por los registros correspondientes. La capacidad física y aptitud psicológica se acreditarán mediante los certificados obtenidos de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 287/2002.

- 14.2.** La licencia administrativa será otorgada o renovada, a petición del interesado, por el órgano municipal competente, conforme a lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 50/1999, una vez verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos en el apartado anterior.



- 14.3.** La licencia tendrá un periodo de validez de cinco años, pudiendo ser renovada por periodos sucesivos de igual duración. No obstante, la licencia perderá su vigencia en el momento en que su titular deje de cumplir cualquiera de los requisitos establecidos en el apartado 1. Cualquier variación de los datos que figuran en la licencia deberá ser comunicada por su titular en el plazo de quince días, contados desde la fecha en que se produzca, al órgano competente del municipio al que corresponde su expedición.
- 14.4.** La intervención, medida cautelar o suspensión que afecte a la licencia administrativa en vigor, acordada en vía judicial o administrativa, será causa para denegar la expedición de otra nueva o su renovación hasta que aquellas se hayan levantado.
- 14.5.** Las operaciones de compraventa, traspaso, donación o cualquier otra que suponga cambio de titular de animales potencialmente peligrosos requerirán la prueba del cumplimiento de, como mínimo, los siguientes requisitos:
- Existencia de licencia vigente por parte del vendedor.
 - Obtención previa de licencia por parte del comprador.
 - Tenencia de la cartilla sanitaria actualizada.

ARTÍCULO 15.- REGISTRO DE ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS

- 15.1.** Una vez obtenida la licencia, el titular de la misma dispondrá de un plazo de 15 días hábiles desde la adquisición del animal para solicitar su inscripción en el Registro de Animales Potencialmente Peligrosos creado al efecto en el Ayuntamiento. Igualmente viene obligado a comunicar al citado Registro, en ese mismo plazo, la venta, traspaso, donación, robo, muerte, traslado o pérdida del animal. En caso de no hacerlo recaerá la responsabilidad sobre el titular
- 15.2.** En el momento de la inscripción se abrirá la hoja registral correspondiente a cada animal, que se cerrará con su muerte o sacrificio certificado por veterinario o autoridad competente.
- 15.3.** La hoja registral deberá incorporar al menos las siguientes referencias:
- Datos personales del propietario.
 - Número de licencia administrativa para la tenencia de perros potencialmente peligrosos.
 - Formalización del seguro de responsabilidad civil requerido.
 - La identificación del animal, especificando nombre y código asignado.
 - La raza y las características del animal.
 - La situación sanitaria del animal y la inexistencia de enfermedades o trastornos que lo hagan especialmente peligroso.
 - Cualquier incidente producido por el animal a lo largo de su vida.
 - Si el animal ha sido adiestrado, indicando el tipo de adiestramiento recibido.
 - La residencia habitual del animal, especificando si está destinado a convivir con los seres humanos o si, por el contrario, tiene finalidades distintas como la guarda, protección u otras que se indiquen.
 - Cualquier información que el Ayuntamiento estime necesaria.
- Las hojas registrales se cerrarán con la muerte o sacrificio del animal, que será certificada por un veterinario colegiado u oficial o por la autoridad competente.
- 15.4.** Serán objeto de registro los animales potencialmente peligrosos procedentes de otro municipio o Comunidad Autónoma cuando el traslado tenga carácter permanente o sea por un espacio de tiempo superior a tres meses.



ARTÍCULO 16.- MEDIDAS ESPECIALES EN RELACIÓN CON LA TENENCIA DE ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS

16.1. Los animales potencialmente peligrosos, mientras sean mantenidos en espacios privados, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 4 de la presente Ordenanza, dispondrán de un recinto con cerramiento perimetral completo y de altura y materiales adecuados que eviten, tanto su libre circulación como la salida a espacios públicos o privados de uso común sin el debido control y sujeción, garantizando la seguridad de las personas.

Los animales no podrán permanecer continuamente atados y deberá existir, en cualquier caso, un cartel que advierta visiblemente de su existencia.

16.2. Las salidas de estos animales a espacios públicos o privados de uso común se realizarán en todo momento bajo el control de una persona con licencia. En el caso de los perros, será obligatoria la utilización de bozal adecuado a su tamaño y raza así como una cadena o correa resistente de menos de dos metros de longitud, no pudiendo circular sueltos en ningún supuesto y bajo ninguna circunstancia.

16.3. La autoridad municipal procederá a la intervención cautelar, y traslado al Centro de Control Zoosanitario, de cualquier animal considerado potencialmente peligroso, cuando su propietario o tenedor no cumpla con las medidas contenidas en la presente Ordenanza, sin perjuicio de las sanciones económicas que pudieran haber. Esta intervención podrá ser definitiva en caso de reincidencia, o cuando a criterio de la autoridad municipal, y previo reconocimiento por técnicos designados por el Ayuntamiento, se determinara que su grado de agresividad o inadaptación a la vida en sociedad, hacen imposible la devolución del animal al no existir garantía plena de que su tenencia no sea lesiva para personas o bienes, pasando su propiedad a la administración.

CAPÍTULO III. DE LOS ANIMALES VAGABUNDOS Y ABANDONADOS

ARTÍCULO 17.- DESTINO

Los animales vagabundos y/o abandonados, serán recogidos y conducidos al Centro de Control Zoosanitario determinado por el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 18.- PLAZOS

18.1. Los animales vagabundos y/o abandonados, permanecerán en el Centro de Control Zoosanitario durante un plazo de 10 días si su dueño no fuera conocido.

En el caso de tratarse de un animal identificado, se notificará al propietario la recogida del mismo, tras lo que dispondrá de un plazo de 19 días para su recuperación, habiendo de abonar los gastos correspondientes a su recogida, manutención y atenciones sanitarias.

18.2. Transcurrido dicho plazo sin que el propietario retire el animal, éste se considerará abandonado.

ARTÍCULO 19.- ADOPCIÓN

19.1. Todo animal ingresado en el Centro de Control Zoosanitario que haya sido calificado como abandonado quedará, durante el período de tiempo que determinen los servicios veterinarios del propio centro, a disposición de quien lo desee adoptar.

19.2. Los animales adoptados se entregarán identificados y vacunados contra la rabia si procede, de acuerdo, en cualquier caso, con lo establecido en la normativa en vigor para cada especie animal. Los gastos derivados de estas actuaciones correrán a cargo del adoptante.



ARTÍCULO 20.- CESIÓN EN CUSTODIA

- 20.1.** Cuando un animal haya de permanecer ingresado en el Centro de Control Zoonosanitario durante un período de tiempo tal que, a criterio de los servicios veterinarios del propio centro pueda suponer menoscabo para su salud y bienestar, podrá ser cedido con carácter provisional en custodia, previa solicitud de la persona interesada.
- 20.2.** La cesión en custodia no supone la adquisición de derecho alguno sobre el animal frente a su propietario, aunque sí constituye opción preferente para la adopción en el momento en que esta resulte posible.

ARTÍCULO 21.- EUTANASIA

Los animales no retirados por sus propietarios ni cedidos en adopción, se sacrificarán mediante aquellos métodos autorizados por la legislación que regula específicamente esta materia.

CAPÍTULO IV. DE LOS ANIMALES MUERTOS

ARTÍCULO 22.- SERVICIO DE RECOGIDA DE ANIMALES MUERTOS ⁽ⁱ⁾

Serán responsables de la recogida, transporte y eliminación de animales muertos los propietarios o poseedores de los mismos.

ARTÍCULO 23.- TRASLADO A CEMENTERIOS DE ANIMALES ⁽ⁱⁱ⁾

Las actividades señaladas en el artículo anterior se realizarán con las máximas garantías de sanidad e higiene, prohibiéndose terminantemente el abandono de cadáveres de animales en todo el término municipal.

CAPÍTULO V. DE LOS ANIMALES DE EXPLOTACIÓN

ARTÍCULO 24.- CONDICIONES DE LAS EXPLOTACIONES

- 24.1.** La presencia de animales domésticos de explotación, definidos en el artículo 3, quedará restringida a las zonas en donde así lo permita el planeamiento urbanístico de Guadarrama, no pudiendo en ningún caso permanecer en viviendas, terrazas, patios o solares.
- 24.2.** Los animales serán alojados en construcciones aisladas y adecuadas a la estabulación de las distintas especies animales, que cumplirán la normativa vigente en materia de ordenación de las explotaciones y de protección de los animales en las mismas, así como el Reglamento de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas, la Ley 10/1991, de 4 de abril, para la Protección del Medio Ambiente, la Ley 2/2002, de 19 de junio, de Evaluación Ambiental de la Comunidad de Madrid y demás disposiciones aplicables en ésta materia.

ARTÍCULO 25.- REQUISITOS ADMINISTRATIVOS

Toda explotación deberá estar censada, contar con las preceptivas licencias y estar inscrita en los registros sanitarios establecidos al efecto.

⁽ⁱ⁾ Este artículo ha sido modificado por acuerdo de Pleno del día 30 de abril de 2007.

⁽ⁱⁱ⁾ Este artículo ha sido modificado por acuerdo de Pleno del día 30 de abril de 2007.



ARTÍCULO 26.- MOVIMIENTO PECUARIO

- 26.1. El traslado de animales, tanto dentro del término municipal, como fuera del mismo, se llevará a cabo de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Epizootias y demás disposiciones aplicables.
- 26.2. Los titulares de explotaciones de animales domésticos deberán poner en conocimiento de los servicios técnicos competentes la incorporación de nuevos animales y la documentación sanitaria de los mismos.

TÍTULO III. ACTUACIONES DE LOS SERVICIOS VETERINARIOS MUNICIPALES O COLABORADORES

CAPÍTULO I. EPIZOOTIAS Y ZONOSIS

ARTÍCULO 27.- CONTROL DE EPIZOOTIAS Y ZONOSIS

- 27.1. Los técnicos veterinarios designados por la corporación municipal llevarán a cabo el control de zoonosis y epizootias de acuerdo con las circunstancias epizootiológicas existentes y las normas dictadas por las autoridades competentes.
- 27.2. En el caso de declaración de epizootias, la autoridad municipal dictará las normas de carácter municipal que las circunstancias epizootiológicas aconsejen, pudiendo ordenarse el internamiento y aislamiento de los animales en el supuesto de que se les hubiera diagnosticado alguna enfermedad transmisible, bien para someterles a un tratamiento curativo o para su eutanasia si fuera necesario.

CAPÍTULO II. CONTROL DE ANIMALES AGRESORES

ARTÍCULO 28.- PERÍODO DE OBSERVACIÓN

- 28.1. Los animales que hayan causado lesiones a una persona o a otro animal, así como los sospechosos de tal circunstancia o de padecer rabia, se someterán a control veterinario municipal durante 14 días naturales a contar desde el día siguiente a la fecha de la agresión.
- 28.2. El propietario del animal agresor tiene obligación de trasladarlo, en un plazo máximo de 72 horas a partir de la fecha de la agresión, al Centro de Control Zoonosanitario determinado por el Ayuntamiento, donde transcurrirá el período de observación.
- 28.3. Transcurridas las 72 horas sin que se hubiera producido dicho traslado, la autoridad municipal podrá adoptar las medidas oportunas tendentes a llevar a efecto el internamiento del animal, así como para exigir las responsabilidades a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 29.- LOCALIZACIÓN DE ANIMALES AGRESORES

Las personas implicadas colaborarán en la localización y captura de aquellos animales agresores que resultaran ser vagabundos o abandonados.

ARTÍCULO 30.- ANIMALES AGREDIDOS

- 30.1. Los veterinarios clínicos de ejercicio libre que desarrollan su actividad en el ámbito del municipio de Guadarrama, quedan obligados a comunicar al Centro de Control Zoonosanitario las agresiones entre animales de las que tuvieran conocimiento en



virtud de los casos atendidos por lesiones que pudieran tener su origen en estas circunstancias.

- 30.2.** La comunicación de los casos de agresiones entre animales se realizará a través del documento que incorpora el anexo.
- 30.3.** Cuando las condiciones epidemiológicas lo aconsejen, y en función de las instrucciones que pudieran emanar de la autoridad sanitaria competente así como del resultado de la observación antirrábica del animal agresor, caso de haber podido realizarse esta, los animales que hayan sido mordidos por otro animal podrán ser sometidos a observación antirrábica durante el plazo que determinen los técnicos veterinarios municipales y en las condiciones que estos establezcan.

ARTÍCULO 31.- OBSERVACIÓN A DOMICILIO

- 31.1.** Una vez presentado en el Centro de Control Zoosanitario, a petición del propietario, y previo informe favorable de los técnicos veterinarios, la observación del animal podrá ser realizada en su domicilio por el técnico veterinario designado por el Ayuntamiento, siempre que el animal esté debidamente documentado, y su alojamiento y tenencia garanticen su adecuada custodia y eviten nuevas agresiones durante el período de observación.
- 31.2.** Con carácter excepcional, el servicio veterinario del Centro de Control Zoosanitario, valoradas las características generales del animal (edad, carácter, estado físico, circunstancias y gravedad de las lesiones cuando se tenga conocimiento de ellas, etc.) y de sus propietarios, y una vez identificado, podrá autorizar la observación a domicilio de un animal que no se encuentre debidamente documentado, sin perjuicio de las sanciones administrativas que pudieran caber.

ARTÍCULO 32.- CUSTODIA DE ANIMALES AGRESORES

El propietario de un animal agresor viene obligado a:

- Garantizar su adecuada custodia hasta su traslado al Centro de Control Zoosanitario, así como durante el período de observación antirrábica si esta se realiza en el domicilio.
- Evitar cualquier desplazamiento del animal fuera del municipio, o su traslado a otro domicilio dentro del término municipal sin conocimiento y autorización de los técnicos veterinarios designados por el Ayuntamiento.
- No administrar la vacuna antirrábica a un animal durante el período de observación antirrábica, ni causarle la muerte durante el mismo.
- Comunicar a los técnicos veterinarios designados por el Ayuntamiento cualquier incidencia que, en relación con el animal, se produjese durante la misma.
- En el caso de muerte del animal, trasladar el cadáver en un plazo máximo de 24 horas al Centro de Control Zoosanitario, donde se procederá a tomar las muestras necesarias para la realización del diagnóstico de rabia.

ARTÍCULO 33.- ALTA DE LA OBSERVACIÓN ANTIRRÁBICA

- 33.1.** Cuando la observación antirrábica se haya realizado en el Centro de Control Zoosanitario, transcurrido el período de 14 días naturales de observación, el propietario de animal dispondrá del plazo de 3 días naturales para retirarlo, cumplido el cual, y valorados el temperamento y antecedentes de agresividad del mismo, se podrá proceder a su eutanasia.
- 33.2.** En el caso de perros y gatos, finalizada la observación antirrábica del animal, y previo a la devolución a su propietario, se procederá a su identificación y vacunación antirrábica si ello fuera necesario.



CAPÍTULO III. DESALOJO DE EXPLOTACIONES Y RETIRADA DE ANIMALES

ARTÍCULO 34.- DESALOJO Y RETIRADA

- 34.1.** Cuando en virtud de disposición legal, por razones sanitarias graves, con fines de protección animal, o por antecedentes de agresividad, no deba autorizarse la presencia o permanencia de animales en determinados lugares, la autoridad municipal, previa incoación del oportuno expediente, podrá requerir a los propietarios de estos animales para que los desalojen voluntariamente. En su defecto, se acordará la ejecución subsidiaria de lo ordenado, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales a que hubiera lugar, exigiendo al propietario el importe de los gastos ocasionados.
- 34.2.** El destino de los animales retirados será decidido, de acuerdo con los criterios de los servicios correspondientes, por la autoridad municipal que acordó su retirada.
- 34.3.** Cuando por mandamiento de la autoridad competente se interne a un animal en el Centro de Control Zoonosanitario, deberá ir acompañado de una orden de ingreso en la que conste:
- La causa o causas del mismo.
 - La identificación del propietario y en su caso la persona o personas autorizadas para la retirada del animal.
 - Circunstancias bajo las cuales se procederá a la devolución de los animales si así se acordara.
 - El plazo máximo de retención del animal, que no podrá superar en ningún caso los 30 días naturales.
- 34.4.** Autorizada la devolución y transcurridos 7 días naturales desde que se notificara al propietario el acuerdo de devolución del animal o animales sin haber sido retirados los mismos, estos quedarán a disposición municipal en el propio Centro de Control Zoonosanitario, a efectos de su entrega en adopción o su eutanasia.

TÍTULO IV. INSPECCIONES, INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPÍTULO I. INSPECCIONES Y PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 35.- INSPECCIONES

- 35.1.** Los servicios municipales competentes ejercerán las funciones de inspección y cuidarán del exacto cumplimiento de los preceptos recogidos en la presente Ordenanza.
- 35.2.** El personal de los servicios municipales competentes, una vez acreditada su identidad, y en el ejercicio de sus funciones, estará autorizado para:
- Recabar información verbal o escrita respecto a los hechos o circunstancias objeto de actuación.
 - Realizar comprobaciones y cuantas actuaciones sean precisas para el desarrollo de su labor.
- 35.3.** En situaciones de riesgo grave para la salud pública, los técnicos veterinarios municipales adoptarán las medidas cautelares que consideren oportunas.



ARTÍCULO 36.- PROCEDIMIENTO

El incumplimiento de las normas contenidas en la presente Ordenanza serán objeto de las sanciones administrativas correspondientes, previa instrucción del oportuno expediente, que se tramitará de acuerdo con las reglas y los principios generales establecidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, y en el Real Decreto 245/2000, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora por la Administración de la Comunidad de Madrid.

CAPÍTULO II. INFRACCIONES

ARTÍCULO 37.- INFRACCIONES

Se consideran infracciones administrativas los actos u omisiones que contravengan las normas contenidas en la presente Ordenanza.

Las infracciones se califican como leves, graves y muy graves, de conformidad con lo establecido en las disposiciones siguientes:

a) Constituyen infracciones leves:

1. La tenencia de animales de compañía cuando las condiciones del alojamiento, el número de animales o cualquier otra circunstancia, impliquen riesgos higiénico-sanitarios, molestias para las personas, supongan peligro o amenaza, o no pueda ejercerse sobre ellos la adecuada vigilancia.
2. La no adopción, por el propietario o tenedor de un animal, de las medidas necesarias para evitar que la posesión, tenencia o circulación del mismo pueda infundir temor o suponer peligro o amenaza.
3. El incumplimiento de la obligación de identificar y censar a los animales así como la no actualización de los datos registrales en los supuestos y plazos a que hace referencia el artículo 8.
4. Carecer de seguro de responsabilidad civil en los supuestos establecidos en la presente Ordenanza.
5. La circulación de animales no calificados como potencialmente peligrosos, sin cadena o cordón resistente que permita su control, y bozal en los casos recogidos en la presente Ordenanza.
6. La permanencia de animales sueltos en zonas no acotadas especialmente para este fin.
7. La no adopción de medidas oportunas para evitar que los animales ensucien con sus deyecciones los espacios públicos o privados de uso común.
8. La no adopción de medidas oportunas para evitar la entrada de animales en zonas de recreo infantil o en otras no autorizadas para ellos.
9. El incumplimiento de las normas relativas a la utilización de aparatos elevadores, permanencia en espacios comunes de edificios y entrada en establecimientos públicos.
10. La venta de animales de compañía a menores de 14 años, y a incapacitados, sin la autorización de quienes ostentan su legítima representación.
11. Mantener animales en terrazas, jardines o patios de manera continuada, sin disponer de alojamiento adecuado y/o causando molestias evidentes a los vecinos.
12. El abandono de animales muertos o su eliminación por métodos no autorizados.



13. El suministro de alimento a animales vagabundos o abandonados o a cualquier otro cuando de ello puedan derivarse molestias, daños o focos de insalubridad.
 14. La no adopción, por los propietarios de inmuebles o solares, de las medidas oportunas al efecto de impedir la proliferación de especies animales asilvestradas o susceptibles de transformarse en tales.
 15. La donación de un animal de compañía como premio, reclamo publicitario, recompensa o regalo de compensación por otras adquisiciones de naturaleza distinta a la transacción onerosa de los mismos.
 16. El transporte de animales incumpliendo los requisitos establecidos en la normativa vigente.
 17. El baño de animales en fuentes ornamentales, estanques y similares, así como el permitir que estos beban directamente en las fuentes de agua potable para el consumo público.
 18. Poseer en un mismo domicilio más de cinco animales sin la correspondiente autorización.
 19. No anunciar la prohibición de entrada de animales en establecimientos turísticos.
 20. No advertir en lugar visible de la presencia de perros sueltos cuando ello sea obligatorio, con excepción de los supuestos de animales potencialmente peligrosos, en los que será calificada como grave.
 21. No tener a disposición de la autoridad competente aquella documentación que resulte obligatoria en cada caso.
 22. Las que reciben expresamente dicha calificación en la normativa de especial aplicación.
- b) Constituyen infracciones graves:
1. La tenencia de los animales en condiciones higiénico-sanitarias inadecuadas, no proporcionarles alojamiento adecuado a sus necesidades o no facilitarles la alimentación y bebida necesarias para su normal desarrollo.
 2. La tenencia de un animal potencialmente peligroso sin identificar o sin estar inscrito en el Registro Municipal a que hace referencia la presente Ordenanza.
 3. No someter a un animal a los tratamientos veterinarios paliativos o curativos que pudiera precisar.
 4. La no vacunación antirrábica o la no realización de tratamientos declarados obligatorios.
 5. La esterilización, mutilación o sacrificio sin control veterinario o en contra de los requisitos y condiciones previstos en la legislación vigente.
 6. El incumplimiento de las normas sobre tenencia de animales potencialmente peligrosos establecidas en la presente Ordenanza.
 7. Mantener los perros potencialmente peligrosos sueltos en lugares públicos sin bozal ni cadena o correa de las características recogidas en la presente Ordenanza.
 8. La venta ambulante de animales.
 9. Suministrar, por cualquier vía, sustancias nocivas que puedan causarles daño o sufrimiento innecesarios.
 10. El incumplimiento de las normas sobre ingreso y custodia de animales agresores para su observación antirrábica.
 11. Incitar a los animales a que se ataquen entre sí o a que se lancen contra personas o vehículos, o hacer cualquier ostentación de su agresividad.



12. La negativa a facilitar información, documentación o prestar colaboración con los servicios municipales, así como el suministro de información o documentación falsa.
 13. El incumplimiento de las normas contenidas en la presente Ordenanza referidas a los animales domésticos de explotación.
 14. La utilización o explotación de animales para la práctica de la mendicidad, incluso cuando esta sea encubierta.
 15. La concurrencia de infracciones leves o la reincidencia en su comisión.
 16. Las que reciban expresamente dicha calificación en la normativa de especial aplicación.
- c) Se consideran infracciones muy graves:
1. La organización y celebración de peleas entre animales u otros espectáculos no regulados legalmente que puedan ocasionar su muerte, lesión o sufrimiento.
 2. El abandono de cualquier animal.
 3. Maltratar, agredir físicamente o someter a los animales a cualquier práctica que les pueda producir sufrimientos o daños injustificados.
 4. La venta o cesión de animales vivos con fines de experimentación, incumpliendo las garantías previstas en la normativa vigente.
 5. La tenencia de animales potencialmente peligrosos sin la preceptiva licencia, así como la venta o transmisión de los mismos a quien carezca de ella.
 6. Adiestrar animales con el fin de reforzar su agresividad para finalidades prohibidas.
 7. El incumplimiento de la normativa sobre el control de zoonosis o epizootias.
 8. La organización o celebración de concursos, ejercicios, exhibiciones o espectáculos de animales potencialmente peligrosos, o su participación en ellos, destinados a demostrar la agresividad de éstos animales.
 9. La concurrencia de infracciones graves o la reincidencia en su comisión.
 10. Las que reciban expresamente dicha calificación en la normativa de especial aplicación.

CAPÍTULO III. SANCIONES

ARTÍCULO 38.- SANCIONES

- 38.1.** Las sanciones aplicables por infracción de los preceptos contenidos en la presente Ordenanza serán los siguientes:
- a) Las infracciones leves serán sancionadas con multa de 50 hasta 300 €.
 - b) Las infracciones graves, con multa comprendida de 301 hasta 2.405 €.
 - c) Las infracciones muy graves, con multa comprendida de 2.406 hasta 15.026 €.
- 38.2.** No tendrá carácter de sanción la confiscación provisional de aquellos animales objeto de venta ambulante, práctica de mendicidad, y otros supuestos de comisión de infracciones graves o muy graves.
- 38.3.** La resolución sancionadora podrá comportar la confiscación definitiva o el sacrificio de los animales, la clausura de establecimientos y explotaciones, y la suspensión temporal o la revocación de la licencia para tenencia de animales potencialmente peligrosos.



En los supuestos en los que las infracciones pudieran ser constitutivas de delito o falta, la autoridad competente podrá acordar la intervención provisional de los animales hasta tanto se determine el destino de los mismos.

- 38.4.** Las sanciones se graduarán especialmente en función del incumplimiento de advertencias previas, grado de negligencia o intencionalidad en cuanto a las acciones u omisiones, tiempo durante el que se haya venido cometiendo la infracción, importancia del riesgo sanitario y gravedad del daño causado y reincidencia en la comisión de infracciones.
- 38.5.** Cuando se compruebe la imposibilidad de una persona para cumplir las condiciones de tenencia contempladas en la presente Ordenanza, deberá darse cuenta a las autoridades judiciales pertinentes, a efectos de su incapacitación para la tenencia de animales.

ARTÍCULO 39.- COMPETENCIA Y FACULTAD SANCIONADORA

La competencia para la aplicación y sanción de las infracciones está encomendada a la Alcaldía Presidencia, o al Concejal o Concejales en quien delegue, sin perjuicio de las competencias atribuidas a las Consejerías correspondientes de la Comunidad de Madrid.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Todos los gastos derivados de la aplicación de la presente Ordenanza serán satisfechos por el propietario de los animales afectados, para lo que se redactará y aprobará la oportuna ordenanza fiscal.

DISPOSICIÓN FINAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 70 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, la presente ordenanza entrará en vigor una vez se haya publicado su texto en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid y transcurrido el plazo previsto en el artículo 65 del mismo texto legal.

Guadarrama, 4 de febrero de 2009

LA ALCALDESA